



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0162/2023	
<b>PROVIDENCIA:</b>	Ordena continuar con la ejecución.
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2023-00012-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecución posterior a proceso monitorio.
<b>DEMANDANTE:</b>	AGRO MIL AGROS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	Julián Sierra Echeverri.
<b>CUADERNO:</b>	Número 01 Digital – Principal.

La Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., actuando a través de su representante legal y apoderado judicial, por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado, el día dos de febrero de 2023, allegó solicitud de ejecución de la orden dada en el fallo dentro del proceso monitorio anterior, en contra de JULIÁN SIERRA ECHEVERRI.

En proveído del ocho de mayo de 2023 (folios 8 a 10), al resolver la orden de pago inicial, se acudió al recuento del trámite anterior que soporta la ejecución, así:

- Se propuso por el mismo Actor y en contra del aquí Accionado, una demanda en proceso Declarativo Especial Monitorio, radicado y tramitado en esta Agencia Judicial, bajo el radicado número 056584089001 2021 00065 00.
- En ese proceso, finalmente, se profirió la Sentencia 045 del 19 de diciembre de 2022, en la cual se determinó, entre otros, lo siguiente (ver el proceso indicado y el fallo):

<u>Segundo.</u>	<b>Condenar</b> al señor <b>JULIÁN SIERRA ECHEVERRI</b> , con c.c. <b>1.040.320.091</b> , a pagar en favor de la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., con NIT. 901.377.609-1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, los siguientes valores como capitales y los que resultaren de la liquidación de los intereses moratorios sobre los mismos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por la suma de <b>quince millones ciento setenta y siete mil quinientos trece pesos (\$15'177.513.00)</b>, como capital debido representado en la factura de venta FE-3853.</li> <li>2. Por los <b>intereses moratorios</b> sobre el mismo capital de \$15'177.513.00, a partir del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.</li> <li>3. Por la suma de <b>dieciséis millones setecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$16'798.962.00)</b>, como capital debido representado en la factura de venta FE-4218.</li> <li>4. Por los <b>intereses moratorios</b> sobre el mismo capital de \$16'798.962.00, a partir del ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.</li> </ol>
<u>Tercero.</u>	<b>Tener en cuenta</b> , para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.
<u>Cuarto.</u>	<b>No emitir</b> ninguna condena en costas, sólo hasta lo que como actuaciones corresponda incluso al vencimiento del término para pagar, sin que pueda comprender ello un eventual impulso para ejecutar en todo o en parte esta obligación, conforme a lo argumentado por esta Agencia Judicial.

- Sin bien en la misma fecha de su emisión, por medio de sus respectivos correos electrónicos, se enteró a Demandante y Demandado de esa decisión de fondo, la misma se notificó formalmente por estados, el día 13 de enero de 2023, conforme se puede verificar al consultar el proceso, cuya carpeta completa se agregó a este trámite posterior de ejecución.
- Cumplida esa notificación legalmente y dado que contra el fallo no procedía ningún recurso, la condena allí impuesta quedó en firme al finalizar el día 18 de enero de 2023.
- El término dado para cumplir con la condena ya venció (cinco días hábiles posteriores a la ejecutoria del fallo, 19 a 25 de enero 2023, ambas fechas inclusive), sin que en el expediente anterior obre constancia alguna del pago de las sumas ordenadas como capitales e intereses.
- Esta solicitud para librar la orden de pago, se hace dentro del término de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la condena, por lo cual no se requiere de una notificación personal, sino que basta con la notificación por estados, conforme a lo prescrito por el artículo 306 del Código General del Proceso, al cual se ha de dar aplicación.

En esa decisión, por tanto, en favor de la firma Actora y en contra del accionado SIERRA ECHEVERRI, se libró la respectiva orden de pago, conforme a lo resuelto en el fallo proferido dentro del referido proceso monitorio.

En cuaderno independiente, se han solicitado y decretado medidas cautelares, específicamente la de embargo de remanentes en otro proceso, lo que hasta ahora no ha dejado ningún bien o dineros a disposición de este juicio de ejecución.

Aunque en este tipo de actuación, conforme al citado artículo 306, procedía para el Accionado la notificación por estados que se llevó a cabo (folio 11), en todo caso también se hizo lo mismo, en simultánea y de manera personal, por medio de su correo electrónico ([sierrasanta1@hotmail.com](mailto:sierrasanta1@hotmail.com)), remitiéndole el auto de mandamiento ejecutivo y dándole acceso al cuaderno principal del expediente digital (folios 12 a 16, 17 y 18), todo lo cual se cumplió efectivamente el día **nueve de mayo de 2023**, en aplicación de la Ley 2213 de 2022. A pesar de ello, el Ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales del título ejecutivo (fallo ejecutoriado), no pagó el crédito como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia en los folios 17 y 18).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del Accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

## CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte del ejecutado JULIÁN SIERRA ECHEVERRI, una vez notificado por estados y personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y conocido dentro del expediente completo (monitorio inicial y ejecución posterior), sumado al efecto coercitivo del fallo proferido en el proceso monitorio y al impulso de su ejecución posterior, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que tiene aquél en favor de la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en un plazo determinado, con intereses moratorios, conforme a la tasa máxima legal permitida. También es cierta la exigibilidad actual del fallo proferido, por cuanto en el plazo allí dado (cinco días hábiles luego de su firmeza) no fueron satisfechos el capital y los intereses por mora, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado ellos en todo o en parte.

El fallo proferido y que obra en el proceso, sobre el cual no hubo ninguna objeción por parte del Accionado, cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo congruentes con él las pretensiones formuladas en el escrito de ejecución posterior, cuyos réditos moratorios se sujetan al máximo legal permitido.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, ahora para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado JULIÁN SIERRA ECHEVERRI, sobre el fallo proferido, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben y de los intereses moratorios, según la tasa máxima legal, estos aplicables a cada capital, a partir de las respectivas fechas indicadas en el fallo y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **10 por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más intereses moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, que la deuda tiende hacia el límite máximo de la cuantía y aunque se solicitaron medidas cautelares, no se debe partir del límite mayor, sino que se deja en la media de los dos extremos, más cuando no hubo oposición o debate probatorio.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E :**

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de la Empresa **AGRO MIL AGROS S.A.S.**, con NIT. **901.377.609-1**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de **JULIÁN SIERRA ECHEVERRI**, con c.c. **1.040.320.091**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **quince millones ciento setenta y siete mil quinientos trece pesos (\$15'177.513.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-3853 que se aportó al proceso Declarativo Especial Monitorio.
2. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$15'177.513.00, a partir del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3. Por la suma de **dieciséis millones setecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$16'798.962.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-4218 que se aportó al proceso Declarativo Especial Monitorio.
4. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$16'798.962.00, a partir del ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condénase** al mismo accionado SIERRA ECHEVERRI, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del Demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

Sexto. **Informar** que contra este auto no proceden recursos.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES  
Juez Encargado

(NOTA: Si bien **la firma electrónica** aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma **se valida como Juez Encargado, desde el 20 y hasta el 30 de junio de 2023**, ambos inclusive, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por vacaciones del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:  
Porfirio De Jesus Yepes Torres  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc36fa92c3cce403a31b0f1beadb5535ab75e0895bd228a3573f7cd40dda8**

Documento generado en 27/06/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>